

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-203/2019.

**RECURRENTE: C. SALVADOR
TLACOPAN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
SONORENSE DE CULTURA.**

**HERMOSILLO, SONORA; DÍA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE,
REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-203/2019**, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **C. SALVADOR TLACOPAN**, contra el **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA**, referente a la inconformidad con la respuesta del ente oficial a su solicitud de información.

ANTECEDENTES

1.- El recurrente vía correo electrónico, solicitó del ente oficial, vía PNT, bajo folio **00218719**, lo siguiente:

"Que acciones tiene programadas llevar a cabo el sujeto obligado en 2019 para conmemorar las fechas siguientes:

- *Día Internacional de la Lengua Materna, 21 de febrero.*
- *Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, 21 de marzo.*
- *Día Internacional del Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica De Esclavos, 25 de marzo.*
- *Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo, 21 de mayo.*
- *Día Nacional contra la Discriminación*
- *Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud, 2 de diciembre.*
- *Día Internacional del Migrante, 18 de diciembre.*

Asimismo, les pido me faciliten los documentos que den cuenta de las actividades programadas."

2.- El Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando "muchas gracias por la información" anexando la respuesta a su solicitud de información sin señalar el motivo de su inconformidad.

Advirtiéndose que el recurrente acompaña al recurso copia de la respuesta a su solicitud de información de folio 00218719, mediante la cual se le entrega a cabalidad la información solicitada, sin que de ella se desprenda inconformidad alguna.

3.- Mediante acuerdo de fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, dictándose el acuerdo siguiente: se dio cuenta a esta Ponencia con el correo electrónico de interposición de Recurso de Revisión presentado por el **C. SALVADOR TLACOPAN**, encontrando dentro del contenido del recurso planteado que, el Recurrente da gracias por la información, además anexa la información otorgada por el sujeto obligado, anexa copia de diversa solicitud vía Infomex, de número de folio, 00218719 razón por la cual se le requirió para efectos de que se manifestara y aclarara dicha situación y así estar en posibilidad jurídica y materia para continuar con el procedimiento de este sumario, motivo por el cual se acordó, requerir al recurrente para que aclarara dicha situación, para estar en posibilidades de dar el trámite correspondiente al recurso planteado, siendo está la causa de la imposibilidad material y jurídica para subsanar tales deficiencias, y con ello dar curso al procedimiento de admisión de Recurso de Revisión, por lo tanto, conforme lo disponen los Artículos 140 fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ordenándose también, prevenir al Recurrente por una sola ocasión, para efecto de que subsanara y/o aclarara la omisión antes señalada dentro de un plazo no mayor de CINCO días, contados a partir de día siguiente de sea debidamente notificado del auto, apercibido de que, de no cumplir con la prevención efectuada, se desearía el Recurso de Revisión planteado.

4.- El Recurrente en fecha **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, fue debidamente notificado por esta Autoridad del acuerdo referido en el punto que antecede, sin que, hasta la fecha de la presente haya efectuado manifestación alguna; por ende, se procede a emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los dispositivos 33, 34, fracciones I, II, III y relativos de la Ley número 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; estando interpuesto el recurso que nos ocupa dentro del plazo establecido en el numeral 140 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento, y se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

III. Para establecer si el Ente Oficial se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, se realiza el análisis siguiente:

Importante señalar de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el Instituto Sonorense de Cultura, se encuentra ubicado sin duda alguna en el supuesto de sujeto obligado.

En ese mismo tenor, acorde a lo establecido por el artículo 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que determina que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:

IV.- El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al ejecutivo;

V.- Una vez lo anterior, se procede a analizar los puntos que constituyen la Litis, de la manera siguiente.

Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, dictándose el acuerdo siguiente: se dio cuenta a esta Ponencia con el correo electrónico de interposición de Recurso de Revisión presentado por el C. SALVADOR TLACOPAN, encontrando dentro del contenido del recurso planteado que, el Recurrente anexa copia de diversa solicitud vía Infomex, de número de folio, **00218719**, razón por la cual se le requirió para efectos de que se manifestara y aclarara dicha situación y así estar en posibilidad jurídica y materia para continuar con el procedimiento de este sumario, motivo por el cual se acordó requerir al recurrente para que aclarara dicha situación, para estar en posibilidades de dar el trámite correspondiente al recurso planteado, siendo esta la causa de la imposibilidad material y jurídica para subsanar tales deficiencias, y con ello dar curso al procedimiento de admisión de Recurso de Revisión, por lo tanto, conforme lo disponen los Artículos 140 fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ordenándose también, prevenir al Recurrente por una sola ocasión, para efecto de que subsanara y/o aclarara la omisión antes señalada dentro de un plazo no mayor de CINCO días, contados a partir de día siguiente de sea debidamente notificado del auto, apercibido de que, de no cumplir con la prevención efectuada, se desearía el Recurso de Revisión planteado.

El Recurrente en fecha **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, fue debidamente notificado por esta Autoridad del acuerdo referido en el punto que antecede, sin que, hasta la fecha de la presente haya efectuado manifestación alguna.

VI.- Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme a los principios referidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y tomando en consideración la garantía constitucional de que toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, no encuadrando la información dentro de las precitadas excepciones, de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad a los principios complementarios contenidos en los numerales del 9 al 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado.

Quien resuelve propone hacer efectivo el apercibimiento efectuado de Desechar por falta de aclaración del recurso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 fracciones I de la Ley de Transparencia local.

VII.- En ese contexto, el legislador local facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de Desechar el Recurso conforme lo dispone el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinado quien resuelve, hacer efectivo el requerimiento efectuado en el auto de fecha **ocho de marzo** en el sentido de **desechar** el recurso planteado por el promovente, en virtud de no haberse pronunciado en el término que se le otorgó para ello, dejando imposibilitada a esta Autoridad para dar el trámite correspondiente a lo planteado.

Por los motivos y consideraciones legales expuestos con antelación, este Cuerpo Colegiado Garante de Transparencia del Estado de Sonora, resuelve, **Desechar el Recurso planteado por el recurrente.**

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149 fracciones II y III, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, **se desecha el recurso de revisión del Recurrente C. SALVADOR TLACOPAN en contra del INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA.**

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,*

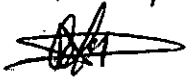
TERCERO: *En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.*

RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. CONSTE.
(FCS/MADV/CJBP)

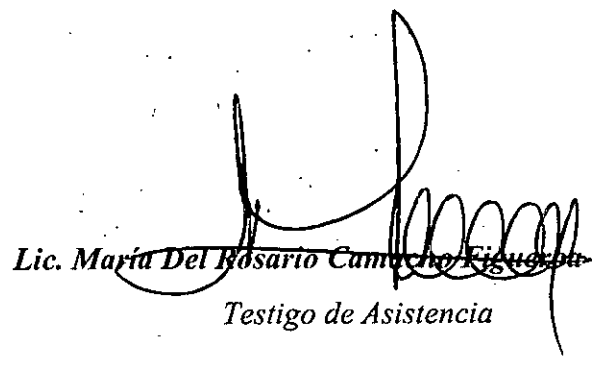
LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO

P.A.


Lic. Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia



Lic. María Del Rosario Camacho Figueroa
Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-203-2019.

ISTAI

